



SUMILLA: RATIFICAR de oficio el error material contenido en la Resolución Directoral Regional Sectorial N°D90-2024-GR.CAJ/DREM de fecha 28 de agosto de 2024, que **APROBAR** el Plan de Minado y **AUTORIZAR** a la Empresa Minera POMIL S.A.C., el inicio de actividades de explotación del Proyecto Minero Metálico EL FUTURO II en la Concesión Minera EL FUTURO II registrado con código N°0300157-21, ubicado en el distrito San Bernardino, provincia San Pablo, departamento de Cajamarca, **quedando subsistente todo el contenido en los actos administrativos emitidos por la DREM- CAJAMARCA.**

VISTO: expediente N° 000775-2024-de fecha 02 de febrero del 2024; Informe Técnico N°001-2024/RVR de fecha 11 de junio de 2024; expediente N° 2024-043078, de fecha 17 de junio de 2024; Informe Técnico N°014-2024-AGOL de fecha 31 de julio de 2024; Auto Directoral N°D451-2024-GR.CAJ/DREM de fecha 05 de agosto de 2024; Escrito de fecha 08 de agosto de 2024, con registro MAD N°2024-055920M; Escrito de fecha 21 de agosto de 2024, con registro MAD N°59820; Informe Legal N°D148-2024-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 27 de agosto de 2024; Auto Directoral N°D481-2024-GR.CAJ-DREM de fecha 28 de agosto de 2024; Resolución Directoral Regional Sectorial N°D90-2024-GR.CAJ/DREM de fecha 28 de agosto de 2024; Informe Legal N° D152-2024-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 12 de septiembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

I. ANÁLISIS:

- 1.1. El TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 1° señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".
- 1.2. Asimismo, el artículo 212° numeral 212.1. del acotado dispositivo legal establece: " los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".
- 1.3. Del mismo modo el numeral 212.2. señala: La rectificación adoptada las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original. Esto significa que la rectificación para el presente caso, debe hacerse también a través de una Resolución Directoral Regional y notificarse a la parte interesada en la misma forma en la que se hizo con el acto primigenio.



- 1.4. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina¹ señala que: “(...) en tanto la Administración Pública requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes. Así, algunos de ellos serán de tal gravedad que conllevaran indefectiblemente a la nulidad del acto administrativo emitido, mientras que otros pueden no tener incidencia alguna en aspectos sustanciales o esenciales de este reduciéndose a simples errores de cálculo que no afectan de manera sustancial la existencia del acto (...)”
- 1.5. De la revisión del expediente se tiene que en la Resolución Directoral Regional Sectorial N°D90-2024-GR.CAJ/DREM de fecha 28 de agosto de 2024, se ha cometido un error material de tipeo en la firma de la resolución; es decir ha sido firmada de manera digital por el Ing. PIERRE MICHAEL VELASQUEZ PUELLES, el cual ha sido encargado de la dirección según Memorando N°D134-2024-GR.CAJ/DREM de fecha 26 de agosto de 2024; sin embargo, en la parte final se registra el nombre del Ing. PERCY BALTAZAR LUDEÑA PEREYRA, tal como se detalla a continuación

DONDE DICE:

Firmado digitalmente por VELASQUEZ, PUELLES Pierre Michael

Y en la parte inferior de la resolución dice:

PERCY BALTAZAR LUDEÑA PEREYRA
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

DEBE SER LO CORRECTO:

Firmado digitalmente por VELASQUEZ, PUELLES Pierre Michael

PIERRE MICHAEL VELASQUEZ PUELLES
Director (e)
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

- 1.6. Cabe precisar que objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios; sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derechos Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo

¹ MORON URBINA, Juan Carlos; comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica. Primera Edición, octubre, 2011, Página 571.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

(...)”. Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de calidez de los actos administrativos (...) 4. Motivación. - El Acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...).

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y su modificatoria D.S. N° 023-2018-EM, y demás normas complementarias y reglamentarias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rectificar de oficio el error material contenido en la Resolución Directoral Regional Sectorial N°D90-2024-GR.CAJ-DREM de fecha 28 de agosto de 2024, que declara APROBAR el Plan de Minado y AUTORIZAR a la Empresa Minera POMIL S.A.C., el inicio de actividades de explotación del Proyecto Minero Metálico EL FUTURO II en la Concesión Minera EL FUTURO II registrado con código N°0300157-21, ubicado en el distrito San Bernardino, provincia San Pablo, departamento de Cajamarca; en el extremo de la firma del Director Regional de Energía y Minas en el siguiente extremo:

DONDE DICE:

Firmado digitalmente por VELASQUEZ, PUELLES Pierre Michael

Y en la parte inferior de la resolución dice:

PERCY BALTAZAR LUDEÑA PEREYRA
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

DEBE SER LO CORRECTO:

Firmado digitalmente por VELASQUEZ, PUELLES Pierre Michael

PIERRE MICHAEL VELASQUEZ PUELLES
Director (e)
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER se mantenga subsistente todo el contenido en la Directoral Regional Sectorial N°D90-2024-GR.CAJ-DREM de fecha 28 de agosto de 2024.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFICAR**, al titular del Proyecto Empresa MINERA POMIL S.A.C, con RUC N° 20607100439, cuyo representante legal es el Sr. Tomás Olortegui Lozano, identificado con DNI N°17928534; a su domicilio legal en el Jr. Sebelius N°985, Urb. Primera- Trujillo-La Libertad, correo: jeanalexanderpalominogalvez@gmail.com , celular: 957691364; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PIERRE MICHAEL VELASQUEZ PUELLES
Director Regional (e)
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS